

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta del día 14 del corriente la Real orden que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martínez, Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso D. Mateo Martínez:

Resulta que el Juez, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, funda su demanda de autorización en que apareciendo en las listas de electores para Diputados á Cortes, correspondientes al citado pueblo y ultimadas en el Gobierno de la provincia en Diciembre de 1857 y Octubre de 1858, personas que en tal época no pagaban en el mismo citado pueblo la contribución que la ley exige para ser elector, según consta de una certificación unida á los autos, debe ser reputado como autor de tal delito, interin otra cosa no se prueba en contrario, el ex-Alcalde á quien se trata de procesar:

Que acompaña también al testimonio de los autos copia de una certificación del Secretario del Gobierno de la provincia, según la que no existe en el expediente formado para la primera rectificación de listas electorales del año de 1857 la certificación que debió

remitir el Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, estimando que no son, según la ley, los Alcaldes, sino los Gobernadores, los encargados de formar las listas electorales para Diputados á Cortes, por lo que, y no constando de modo alguno que la nota remitida por él fué inexacta, está exento de toda responsabilidad:

Considerando:

1.º Que en efecto, la responsabilidad del Alcalde solo podrá resultar en todo caso de que en la lista de electores que debió remitir el Gobierno de provincia, y que no se ha tenido á la vista, hubiese incluido personas que no pagasen la contribución prevenida por la ley.

2.º Que esto no se ha probado, y del resultado de las listas en las diferentes rectificaciones no puede ser responsable el Alcalde, que presenta sus notas como uno de los varios datos que sirven en el Gobierno de provincia para dichas operaciones.

3.º Que impuestos los trámites marcados por la ley electoral vigente para la formación de las listas, publicidad de las mismas y reclamaciones, no se comprende otro género de reclamación ni responsabilidad que las que versan sobre un acto notoriamente doloso y falso, que puede apreciarse independientemente de dichas operaciones, y sobre el que cabe en todo tiempo ejercer la acción judicial;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 30 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Arguelles.

En la Gaceta de Madrid del 11 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado

el expediente de autorización negada por el Gobernador de esta capital al Juez del distrito de las Vistillas de la misma para procesar á D. Manuel Villalvilla, Alcalde de barrio de las Aguas, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Manuel Villalvilla, ex-Alcalde del barrio que fué de las Aguas de esta capital:

Resulta.

Que el 31 de Octubre de 1855 se presentó al citado Alcalde un guardia urbano que acompañaba á Cayo Rivera, que herido á causa de una puñalada que, según dijo, le dió un soldado, hallándose en las afueras de esta corte, junto al parador de Jilimon:

Que á pesar del conocimiento que tuvo el Alcalde del expresado suceso, no instruyó diligencias ni dió parte acerca del mismo á la Autoridad judicial ni á la administrativa, limitándose á recomendar al herido que fuera al Hospital general para concluir de curarse, puesto que por primera intención lo había sido en el de la Orden tercera:

Que habiéndose hecho constar lo expuesto en otra causa de homicidio, en la que por sospechas fué complicado el referido Rivera, se mandó por la Audiencia del territorio en su sentencia de vista que, respecto á las omisiones en que había incurrido dicho Alcalde, se sacase el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiere lugar en justicia:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al citado Alcalde, porque con su conducta en este caso dejó de promover la persecución y castigo de los delinquentes ó autores de la herida causada á Rivera, cuya autorización le fué negada, previo informe del Consejo provincial, y oído el interesado:

Que este se exculpó diciendo que si obró de la manera indicada fué porque, tanto el guardia urbano como el herido, le dijeron que la lesión era de muy poca consideración, y porque el ofendido quería marcharse á su pueblo, razón porque aconsejó á este se fuera al Hospital general, donde se curaría más pronto; mandándole al mismo tiempo se presentase acompañado del guardia al Alcalde del barrio de las afueras de Jilimon, en el que ocurrió el suceso, y no en el suyo, que era el de las Aguas, para que adoptase las medidas oportunas, ya para su entrada en dicho Hospital, ya respecto á la ocurrencia:

Que además le fué presentado el herido en distinto barrio del que ejercía su autoridad ó cargo, y que tanto por esto como porque el delito fué cometido en otra demarcación de la que estaba encargada, se limitó á lo que dejaba expuesto, á fin de evitar las cuestiones que diariamente se promovían entre los Alcaldes, por entrometerse unos á desempeñar sus funciones en los distritos señalados á otros:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de

1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 33 del reglamento para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, por el que se manda que los Alcaldes y los Tenientes en su caso deberán instruir las primeras diligencias para la averiguación de los delitos que se cometan en sus respectivos pueblos, dando cuenta inmediatamente al Juzgado:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por el que se dispone que en la formación de aquellas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que el hecho que dió lugar al procedimiento contra el citado Alcalde de barrio fué el de no instruir este las oportunas diligencias por la herida ocasionada á Cayo Rivera de la que tuvo conocimiento, omitiendo dar parte alguno del suceso á la Autoridad judicial y á la administrativa:

Considerando que cualesquiera que fuesen las causas para obrar dicho Alcalde de la manera que lo hizo, no siendo el expresado hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, y sí á las judiciales que las leyes confieren á los referidos funcionarios á quien en tales casos se les considera como delegados ó auxiliares de los Juzgados y subordinados á estos, según lo dispuesto en el citado art. 106 del reglamento de Juzgados, no debió exigirse dicha autorización con arreglo al expresado Real decreto de 27 de Marzo de 1850,

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria aquella autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dióse guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860.—Jose de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 23 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Arguelles.

En la Gaceta de Madrid del día 19 del actual se inserta por el Consejo de Estado el siguiente Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña María Joaquina



Fraille, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de pensión de Monte-pío:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en instancia de 4 de Julio de 1834 expuso Doña María Joaquina Fraile, que declarada con derecho á Monte-pío en 13 de Diciembre de 1833, como hija de D. Aniceto, Oficial primero que fué de la Contaduría de Hacienda pública del partido de Hueto con el sueldo de 5,500 rs., la Junta de Clases pasivas le asignó la pensión de 1,250 reales:

Que no conformándose con esta asignación, acudió nuevamente á la Junta en reclamación de 1,500 rs. que le correspondían; solicitud que le fué denegada sin fundamento, según decía, por hallarse comprendido su difunto padre en el art. 11 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y tener en su apoyo varios casos de igual naturaleza, por lo que solicitó se le designase la citada pensión de 1,500 rs. anuales:

Que pasada la solicitud á informe de la Junta de Clases pasivas, esta consideró á la interesada sin derecho al aumento de pensión por hallarse su padre comprendido en el artículo 2.º, capítulo 1.º del reglamento del Monte-pío de oficinas de 26 de Julio de 1797, que dice: «no serán comprendidos en él todos aquellos individuos que en adelante sirvan empleos cuya dotación no llegue á 6,000 rs. á lo ménos,» en atención á que no había empezado á servir en Hacienda hasta 1807, ni disfrutando sueldo mayor que el de 3,500; que respecto de los casos citados en su instancia, D. Francisco Rada disfrutó 6,600 rs., y D. Manuel Ibañez (aunque su sueldo era de 4,400) estaba comprendido por hallarse ya sirviendo á la formación del referido reglamento, habiendo contribuido uno y otro con sus respectivos descuentos, lo que no había efectuado el padre de la reclamante:

Que habiendo opinado el negociado en el mismo sentido, por Real orden de 13 de Abril de 1835 se resolvió que Doña María Joaquina Fraile no tenía derecho á la mejora de pensión que solicitaba:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por D. Prudencio Lopez, á nombre de la interesada, solicitando se le designe la orfandad de 1,500 rs. que tiene pretendida:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vistos el reglamento de Monte-pío de oficinas de 26 de Julio de 1797 y la instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Considerando que D. Aniceto Fraile empezó á servir en Hacienda en 1807; y que por no haber disfrutado mayor sueldo que el de 3,500 rs. quedó excluido del derecho á Monte-pío, según lo prevenido en el art. 2.º, capítulo 1.º del citado reglamento de 26 de Julio de 1797:

Considerando que no adquirió derecho á Monte-pío hasta su nombramiento de Oficial primero de Rentas estancadas de la provincia de Huesca por Real orden de 20 de Agosto de 1835, por cuya razón se halla comprendida su hija en el art. 14 de la citada instrucción de 26 de Diciembre de 1831, en que se señala la asignación de 1,250 rs. por los sueldos de 3,000 á 6,000:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Ca-

veda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín D. Manuel de Guillas, Don Manuel Moreno Lopez y Don Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda que contra ella ha interpuesto Doña María Joaquina Fraile, y en confirmar la Real orden de 13 de Abril de 1835.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

*El que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes.*

Guadalajara 30 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

*Por el Consejo de Estado se publica en la Gaceta del sábado 21 del actual el Real decreto que sigue:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Lopez, apelado, en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia del fallo del Consejo provincial de la Coruña, por el que se absolvió á Lopez de la multa impuesta por el Gobernador de dicha provincia como especulador en granos sin matrícula de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que habiendo tenido noticia el investigador de la provincia de la Coruña, de que D. José Lopez, vecino del Ferrol, traficaba en granos sin estar matriculado por la cuota industrial correspondiente, extendió diligencia en 18 de Mayo de 1858, en que dijo, que constituido en la casa-habitación del Lopez con dos individuos de la Guardia municipal, le interrogó sobre el particular, despues de haberse negado á prestar juramento, contestando que en todo lo que iba de año no había traficando en granos, y que desde el anterior, en que había presentado el cese, no había hecho ninguna extracción ni introducción, á no ser de algunos ferrados de trigo y maiz que cobraba de renta introducidos por los caseros, no pudiendo asegurar el número de ellos ni la renta que cobraba, ni considerándose en el caso de manifestar su riqueza, y añadiendo que el motivo de no poder ni aun aproximadamente señalar el número de ferrados que cobraba, era por hacerlo en espiga, y que las existencias que tenía del año 1857 las había vendido á Doña María Santiago:

Que tomada por el investigador declaración á Doña María Santiago y Doña Antonia Rodriguez, almacenistas de granos, expuso la primera que D. José Lopez había traficando en ellos en el año 1857; que no le constaba lo hubiese hecho en 1858; pero sí recordaba que

en Diciembre de 1857 le había vendido unos 400 ferrados de cebada, 200 de trigo y 100 de maiz, procedentes de las existencias que en dicha época tenía; y la segunda que le constaba que en 1858 traficaba D. José Lopez en frutos, habiendo vendido en el mes de Marzo á D. Rafael Lago, vecino de Betanzos, una partida de cebada, y en el de Abril otra para D. Rafael Otero, de la misma vecindad, siendo á su entender como de 200 ferrados, mas no le constaba que tuviese ningun fruto de renta, no conociéndole ningun casero; y que si encontraba algun maiz era del que prestaba en el año, á saber: ferrado de maiz á volver ferrado y medio de trigo, y que si introducía algo en espiga, era lo que compraba verde, conduciéndolo por su cuenta á los almacenes:

Que vista la disparidad de estas dos declaraciones, se pidieron al Administrador de la Aduana las pólizas de extracción, firmadas por el denunciado; y habiéndose remitido estas, resultó que en 25 de Febrero de 1858 extrajo para Betanzos 50 fanegas de cebada, y en 3 de Abril 200 ferrados de la misma, estando firmada la primera de dichas pólizas por Juan Solís, á nombre de Lopez, y la segunda por el mismo interesado:

Que tomada declaración en su virtud á D. Juan Antonio Solís dijo que fué buscado por la esposa de Lopez por estar éste á la sazón en el Ferrol para firmar en su nombre la póliza de extracción de las 50 fanegas de cebada con destino á D. Rafael Lago, de Betanzos:

Que remitido el expediente á la Administración principal de Hacienda pública, á propuesta de esta, el Gobernador de la provincia, por decreto de 31 de dicho mes de Mayo, impuso á Don José Lopez la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Coruña por D. Ignacio Pardo Gonzalez, en representación del interesado, pidiendo que se dejase sin efecto lo acordado por la Administración, y se le relevase del pago de la expresada multa, devolviéndole la cantidad depositada por vía de fianza:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia, con la solicitud de que se desestimase la demanda y llevara á efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia por este pronunciada en 2 de Abril de 1859, por la cual se declaró haber lugar á la demanda propuesta por D. José Lopez, y que se pasase la orden oportuna para que por la Caja de Consignaciones se devolviesen los 2,527 reales 51 céntimos depositados:

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública el 6 del propio mes de Abril y el auto del 19, por el que la admitió el referido Consejo provincial:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando dicha apelación, pide la revocación del fallo apelado y que se absuelva á la Administración de la demanda de D. José Lopez, confirmando la providencia del Gobernador que fué objeto de la misma:

Visto el escrito del propio Ministerio acusando la rebeldía á la parte apelada, por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Sección de lo Contencioso, de 27 de Setiembre último en que se tuvo por acusada:

Visto mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la tabla de exenciones que está unida á dicho Real decreto, y en ella comprendidos los propietarios y labradores para la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, siempre que los vendan en el punto de su producción ó en los mercados de los pueblos inmediatos:

Considerando que de la declaración del mismo D. José Lopez resulta que, sin estar matriculado, especuló en granos en el año de 1858, aunque añadió que fué solo en algunos ferrados de trigo y maiz que tomó como renta de sus caseros:

Considerando que no ha probado que percibía rentas, y que estas se las pagasen en granos, viniendo á quedar justificada por su dicho la especulación solamente, y robustecido esto con los demás indicios que resultan del expediente gubernativo:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lúxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Manuel de Guillas,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador de la Coruña de 31 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

*El que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.*

Guadalajara 30 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 186, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:*

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio de Cartagena y el de primera instancia del partido de Vera acerca del conocimiento de la causa formada contra José Antonio Jerez Garcia por desacato al cabo de la matrícula de Ferreña Francisco Carmona:

Resultando que hallándose Carmona según su propia declaración comiendo en una posada, se le presentó el José Jerez preguntándole si se le permitía embarcarse para pasar á bordo de un buque inglés y que contestándole negativamente en virtud de las órdenes que gubernativamente tenía dadas la Ayudantía del distrito, profirió contra aquel varios insultos y amenazas:

Resultando que puesto el hecho en conocimiento de la Autoridad de Marina, se formó la correspondiente causa á Jerez por delito de desacato, en la que se decretó y tuvo efecto su prisión, poniéndosele luego en libertad bajo fianza:

Resultando que obtenida la excarcelación acudió al Juez de primera instancia del partido proponiendo la inhibitoria de jurisdicción, á la que declaró haber lugar, pasándose en su virtud el correspondiente oficio al Juzgado de Marina, el cual se negó á separarse del conocimiento del proceso:

Resultando que el de primera instancia funda su reclamación en que José Antonio Jerez no es alorado de Marina, y en que el delito de desacato al cabo de matrícula Francisco Carmona no le sujeta á dicha jurisdicción privilegiada por no ejercer este Autoridad judicial:



Resultando que el Juzgado de Marina se apoya en que correspondiendo á los cabos de matrícula donde no hay Capitanes de puerto como en Ferreila, la instrucción de los sumarios en las causas criminales y la práctica de todas las diligencias que les encomienden los Ayudantes de distrito, deben reputarse Autoridades judiciales, y causar desafuero los desahucos que contra ellos se cometan.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:  
Considerando que el desahucio de los que desacatan á los Jueces militares, contenido en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima recopilación, no está expresamente ampliado por ella tambien á los que insultan y amenazan á los cabos de matrícula, clase á que Francisco Carmona corresponde en el punto de Ferreila:

Considerando que al ocurrir el suceso cumplia dicho cabo órdenes gubernativas del Ayudante de Marina del distrito en calidad de subordinado suyo, de lo cual se infiere que no siendo judiciales las funciones que entonces desempeñaba, no debe ser áquel reputado como Juez ni como Justicia, quedando por consiguiente sin aplicacion al caso el indicado desahucio:

Considerando que José Antonio Jerez Garcia, no goza de fuero privilegiado;  
Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Vera, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa; para lo que se pa-

sen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bero.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes.  
Guadalajara 30 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por la Direccion general del Tesoro público, con fecha 24 del actual, se me dice lo siguiente:

Con fecha 11 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de Hacienda en 27 del mes próximo pasado lo que sigue: Excmo. Señor: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice á este de la Guerra, con fecha 23 del actual, lo siguiente: El Presidente de la Junta de Donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue: Los donativos hechos por el patriotismo de diferentes Corporaciones y particulares en

favor de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa se encuentran en la actualidad diseminados en varios puntos, y no son pocos los que habiéndose girado á ciertas dependencias, estas los han depositado en donde han creído conveniente ignorándose por el pronto donde se encuentran. Esta consideracion que priva de tener un conocimiento exacto y rápido de las cantidades recaudadas y que necesariamente ha de retardar el curso de los negocios, como tambien el tener presente la conveniencia de que estas sumas renidas ganen un interés que aumentando el capital, pueda dar mayores resultados en favor de las viudas y huérfanos de los que han sucumbido en la campaña, ó bien de los que han derramado su sangre en defensa de su Reina y de su patria, ha movido á esta Junta en sesion celebrada en el dia de ayer, rogar á V. E. que por su Autoridad se signifique á los Ministerios prevegan á los que por cualquier concepto tengan fondos recaudados para la guerra de Africa, heridos é inutilizados en la misma, los remitan con la posible brevedad á la Caja general de Depósitos, exceptuándose aquellos que tengan un objeto determinado, de los cuales aunque conservándolos, deben dar conocimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los fines que son consiguientes.

Y lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento.  
Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento por parte de quien corresponda.

Guadalajara 26 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha de ayer he declarado la nulidad de los expedientes de investigacion Vespertina en Fuente del Prado y de la en sitio camino de la Cruz del Prado y el Alda de Torrecuende, las dos del término de Robledo, perteneciente la 1.ª á D. Pedro Martín, vecino de Hiedelaencina, y la última á D. Evaristo Barrero, vecino de Congostrina, cuya nulidad de los citados expedientes ha tenido efecto por no haberse solicitado en aquella la prórroga según la ley de 1849, en la que se halla comprendido, y en esta ó sea de D. Pedro Martín, por no hallarse demarcada, no habiéndose solicitado igualmente con este objeto, no obstante, ser notorio al interesado habia terreno franco para ello.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y efectos que haya lugar.

Guadalajara 28 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Provincia de Guadalajara.

SECCION DE FOMENTO.

Relacion de los expedientes de registros de minas comprendidos en la ley vigente para el pago de derechos de canon.

Nombre del dueño.	Nombre de la mina.	Pueblo.	Clase de mineral.	Fecha de su demarcacion ó desde que está obligada al pago de derechos.	Metros superficiales de que se compone la pertenencia ó pertenencias.	Observaciones.
D. Nicanor Torrecilla, vecino de Molina.	Nicanora.	Pardos.	Cobre argentífero.	9 de Octubre de 1859.	83 847 44	Caducada en 7 de Marzo de 1860.
José María Pantoja, id de Madrid.	Siciliana.	Hiedelaencina.	Hierro argentífero.	20 de Junio de 1860.	55 800	
Joaquín Medina, id de Madrid.	La Poderosa.	Idem.	Idem.	17 de Marzo de idem.	41 923 73	
Antonio Ruiz, ó la Sociedad Portiada, su representante D. Pedro Monteliú.	La Portiada.	Pardos.	Cobre.	9 de Octubre de 1859.	83 847 56	
Félix Villalvilla, vecino de Madrid.	La Gran Suerte.	Semillas.	Plomo y galena.	Idem idem idem.	83 847 56	
El mismo, id. id.	El Perú de Semillas.	Idem.	Hierro argentífero.	Idem idem idem.	83 847 56	
Miguel Zarzúa, residente en Hiedelaencina, director gerente de la sociedad Burlada.	La Inteligente.	Hiedelaencina.	Idem.	Idem idem idem.	41 923 72	
Félix Villalvilla, vecino de Madrid.	Veinte varas de potencia.	Semillas.	Idem.	Idem idem idem.	83 847 56	
El mismo.	La Mejor de Semillas.	Idem.	Idem.	Idem idem idem.	83 847 56	
El mismo.	La Memorable Riqueza.	Idem.	Idem.	Idem idem idem.	83 847 56	
Félix Arturo Villalvilla, vecino de Madrid.	Sestilito de Oro.	Idem.	Idem.	Idem idem idem.	83 847 56	
Ramon Orduña, vecino de Madrid.	Laura.	Hiedelaencina.	Idem.	Idem idem idem.	83 847 56	
Hermenegildo Lafuente, vecino de Hiedelaencina.	Santa Bárbara.	Idem.	Idem.	20 de Enero de 1860.	60 000	
Sociedad Esperanza, su representante D. Pedro Monteliú, de esta vecindad.	Asuncion.	Gascuña.	Idem.	9 de Octubre de 1859.	83 847 46	
D. Pablo Pastor, vecino de Madrid.	San Pedro.	Hiedelaencina.	Idem.	Idem idem idem.	41 923 73	
Sociedad Avelina, su representante D. Urbano Ruiz del Cerro, vecino de Congostrina.	Nuestra Señora de las Candelas.	Congostrina.	Idem.	Idem idem idem.	11 924 31	
Sociedad El Ovido.	Nuestra Señora de Sopetran.	Palancares.	Plomo argentífero.	Idem idem idem.	125 771 20	No ha tomado posesion
D. Diego del Castillo y Salazar, vecino de Galve.	Jesús Nazareno.	Zarzuela de Galve.	Hierro idem.	Idem idem idem.	83 848 62	
Joaquín de Medipa, vecino de Madrid.	La Poderosa.	Hiedelaencina.	Idem idem.	20 de Junio de 1860.	83 847 46	
Sociedad la Floreciente, su representante en Hiedelaencina D. Hermenegildo Lafuente.	Estrella de Oro.	Idem.	Hierro argentífero.	9 de Octubre de 1859.	41 923 73	Caducada en 14 de Mayo de 1860.
Sociedad La Union del Tremedal, su representante D. Hermenegildo Lafuente, de Hiedelaencina.	Nuestra Señora del Tremedal.	Idem.	Idem.	Idem idem idem.	Idem idem idem.	
D. Antonio Sánchez y D. Juan Arnal, vecinos de Madrid.	Barco Inglés.	Idem.	Idem.	Idem idem idem.	41 924 73	Caducada en 7 de Mayo de 1860.
Antonio Orfila Rogert, vecino de Madrid.	La Plata.	Idem.	Argentífero.	Idem idem idem.	41 923 73	Caducada en 7 de idem.
Jacobo Gonzalez Arnao, vecino de Madrid, Presidente de la sociedad minera Los Trece Amigos.	Sin Buscarla.	Congostrina.	Idem.	Idem idem idem.	83 847 46	
Garcelo Gallego Canton, vecino de Hiedelaencina.	Buena Am.	Hiedelaencina.	Idem.	5 de Mayo de 1860.	83 847 44	
José María Lapuente, vecino de Madrid, su representante D. Cosme Horna, vecino de Hiedelaencina.	Amparito.	Idem.	Idem.	28 de Enero de 1860.	83 847 46	Caducada en 25 de Junio de 1860.
Antonio Sanchez y D. Juan Arnal, vecinos de Madrid.	Vapor.	Congostrina.	Idem.	9 de Octubre de 1859.	41 923 73	Idem en 7 de Mayo de 1860.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á los efectos del art. 80 de la ley de Minas vigente.  
Guadalajara 27 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Relacion de los expedientes de investigacion comprendidos en el art. 80 de la ley de Minas vigente, para el pago de derechos de canon.

Nombre del interesado ó presidente de la sociedad.	Sitio ó paraje donde se hallan.	Fecha de la demarcacion ó amojonamiento.	Observaciones.
D. Manuel Roldan, vecino de Madrid, presidente de la sociedad Rumbo de la Verdad.	Cuesta del Raso.	Hiedelaencina.. 20 Noviembre, 1855	Caducada en 15 de Junio de 1860.



Nombre del interesado ó presidente de la sociedad.	Sitio ó paraje donde se hallan.	Nombre del registro ó investigación.	Pueblo donde radica.	Fecha de la demarcación ó amojonamiento.			Observaciones.
				Día.	Mes.	Año.	
Pedro Vicente Ovejero, id. de id. de la id. S. Joaquín...	Solana del Vallejo Cimero.....	Santa Ana.....	Id.....	16	Diciembre...	1853	
Simon García de Olalla, vecino de id., id. de La Dichosa..	Orilla de la Dehesa de la Lanzada..	Confianza.....	Robledo.....	24	Julio.....	1855	Caducada en 7 de Julio de 1860.
Manuel María Moreno, vecino de id., id. de la id. Modesta.....	Camino real, Terreruelos y Mesa de la Encinilla.....	San Marcos....	Hiendelaencina..	13	Diciembre...	1854	
Enrique Antelo, vecino de id., id. de la id. Los Castellanos.....	Entre el Gurrundero y barranco de la Encinilla.....	Española.....	Id.....	8	Febrero....	1854	
Mariano Lorente, vecino de id., id. de la id. Teresita...	Llano de la Dehesa.....	Cruz de Mayo..	Id.....	12	Setiembre..	1852	
José Gamboa y Calvo, vecino de Barcones.....	El Raso.....	Matritense....	Id.....	9	Diciembre..	1850	
Juan Bautista Escayola y D. Pedro J. Navarro, vecinos de Madrid.....	Cañamarejos.....	El Elefante....	Id.....	26	Setiembre...	1856	
Diego Pascual, residente en la fábrica La Constante, presidente de la sociedad La Actividad.....	Cabecera del Vallejuelo y el Alda..	"	Robledo.....	18	Julio.....	1855	
El mismo, id., id., como id. id.....	Cerrillo acá de Vallejo Lafuente...	"	Id.....	14	Julio.....	1855	
El mismo, id. id., id. id. id.....	Entre el Vallejo y las hazas del Prado de la Lanzada.....	"	Id.....	24	Abril.....	1858	
El mismo, id. id., id. id. id.....	Id. id. id. id.....	"	Id.....	4	Agosto....	1855	
Enrique Ugaldea, vecino de Robledo.....	Barranco de la Poveda.....	Balager.....	Id.....	3	Agosto....	1856	
Manuel Catalina, vecino de Hiendelaencina, presidente de la sociedad minera Concordia.....	Id. de la Encinilla y el que baja al Val.....	"	Hiendelaencina..	13	Enero.....	1858	
Manuel Gijón, vecino de Madrid, id. de la id. id. La Lucrecia.....	El Val.....	Lucrecia.....	Id.....	12	Noviembre..	1853	
Isidro José del Castillo, vecino de id., id. de la id. id. San Guillermo.....	Vallejo bajero y barranco.....	San Guillermo..	Id.....	1.º	Junio.....	1853	
Nicolás Tomelen, vecino de id., vicepresidente de la id. id. La Patriota.....	El Raso.....	No me olvides..	Id.....	19	Marzo.....	1854	
Martin Diez, vecino de id., presidente de la id. id. La Ateniense.....	Cabecera del barranco de la Hoyuela.	San Gerardo...	Id.....	1.º	Noviembre..	1853	
Pablo García, vecino de Robledo.....	El Vallejuelo de la Navazuela y el Robledillo.....	"	Robledo.....	1.º	Diciembre..	1858	
Miguel Zarazúa, id. de Hiendelaencina.....	Valdepilancos.....	"	Hiendelaencina..	8	Abril.....	1859	
Juan Gomez, id. de Robledo.....	Fuente del Prado de Arriba y lo bajero del Alda de Torrecuende....	"	Robledo.....	11	Diciembre..	1858	
Bartolomé Ivastegui, residente en Hiendelaencina.....	Llanos del Tiradero.....	"	Hiendelaencina..	9	Abril.....	1859	
Dionisio Pico, id. en id.....	Vallejuelo.....	"	Id.....	11	Enero.....	1859	
Pedro José Lopez, vecino de id.....	El Renoval del Quemado.....	"	Robledo.....	11	Enero.....	1859	
Cipriano Aceveda, id. de id.....	Las Eras de Encima.....	"	Id.....	22	Marzo.....	1858	Este expediente se hallaba legalmente anulado antes de la publicación de la ley vigente de Minas, y debe darse de baja en la cuenta de derechos del cánon.
Jorge Spencer, residente en la fábrica La Constante.....	Entre el Llano de la Vieja y Prado Somero.....	"	Gascuña.....	8	Mayo.....	1859	
El mismo.....	En Prado Somero.....	"	Id.....	7	Id.....	1859	
El mismo.....	Centro Prado Somero.....	"	Id.....	9	Id.....	1859	
Herederos de D. Evaristo Barrera, vecinos de Congostrina.	En la Fuente del Prado.....	Vespertina....	Robledo.....	2	Agosto.....	1855	Este expediente se hallaba legalmente anulado antes de la publicación de la ley vigente de Minas, y debe darse de baja en la cuenta de derechos del cánon.
D. Antonio Perez, residente en Zarzuela de Jadraque.....	Alto de Valdecabanillas.....	"	Alcorlo.....	5	Mayo.....	1859	
Andrés Serrano, vecino de Gascuña, residente en la fábrica La Constante.....	Vallejo del Robledillo.....	La Burgalesa...	Robledo.....	20	Marzo.....	1858	
José María Muñoz, vecino de Madrid, presidente de la sociedad titulada El Mochuelo.....	Mesa cimera de los Majanos.....	Mochuelo.....	Hiendelaencina..	21	Id.....	1854	
Bartolomé Irastegui, residente en Hiendelaencina.....	Vallejo Lafuente.....	"	Robledo.....	12	Octubre....	1858	
Martin Jáuregui, vecino de Hiendelaencina.....	El Platero.....	"	Hiendelaencina..	9	Marzo.....	1858	

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, recordándoles el cumplimiento del art. 50 de la referida ley de Minas vigente. Guadalajara 27 de Julio de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

## INTENDENCIA DE EJÉRCITO y del distrito de Castilla la Nueva.

### ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar de de 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por Ciudad-Real, Cuenca, Segovia, Toledo, Ocaña y Torrelaguna, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas, y tendrán lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisaría de Guerra de los expresados puntos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del día 14 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite estará de manifiesto en dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho días antes del señalado para la subasta.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias, de la cantidad que se anunciará al propio tiempo que el precio límite, bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales

en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitación alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposición, según lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificación expedida á su solicitud por la Intervención de este distrito, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitación. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse más, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusión. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por

100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en el punto donde debe realizarse el servicio fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará nueva licitación en esta corte en los estrados de la misma, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la superior aprobación.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la aprobación ya citada.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 23 de Julio de 1860.—El Secretario interino, Eduardo Alonso.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea de las Peñas.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa para el venidero año de 1861, según está mandado, se hace preciso que los vecinos de la misma y terratenientes en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de un mes á contar desde la fecha, relación del movimiento de propiedad que cada uno haya experimentado desde el último amillaramiento, que es el que rige en el presente año, pues pasado este término no serán admitidas.

Alcolea de las Peñas 25 de Julio de 1860.—El Alcalde, Lorenzo García.—El Secretario, Ruperto de Mingo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armallones.

Con permiso del Sr. Gobernador civil, se sacan á público remate 38 sexmas, 347 dobleros y 105 rollizos de los pinos caídos por los vientos en los montes pinares de esta jurisdicción, bajo el tipo los primeros de 12 reales cada una, 6 los segundos, y 8 los terceros, cuyo remate se celebrará el día 31 de Agosto próximo ante este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Armallones 17 de Julio de 1860.—El Presidente, Jerónimo de la Llana.—P. S. M.—Pascual Gonzalo, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.